

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de enero de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2022 00584 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por ANDREA DEL PILAR ALBARRACÍN AGUIRRE en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS – ARCHIVO CENTRAL y JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. ANDREA DEL PILAR ALBARRACÍN AGUIRRE presentó acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y mínimo vital, y éste y el derecho a la educación para su hija ERIKA NATHALY ALBARRACIN AGUIRRE; y en consecuencia, se ordene: (i) a la Oficina de Archivo Central y Oficina de Archivo de Montevideo, desarchivar el proceso No. 11001410300120180025800 donde es demandante SCOTIABANCK COLPATRIA y aquella es demandada, y (ii) al juzgado accionado, adelantar el trámite pertinente para la entrega de los dineros retenidos por cuenta del citado asunto.

1.2. Como hechos relevantes manifestó, en síntesis, que el referido proceso fue terminado mediante auto del 25 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de esta ciudad, ordenando además el levantamiento de las medidas cautelares allí decretadas. No obstante, el desembargo no fue realizado, por lo que el 14 de septiembre de 2021 le fue retenida la suma de \$46.647.088,00, y el 20 de diciembre de ese mismo año el valor de \$7.352.911,00, para un total de \$53.999.999,00, recursos dispuestos para la educación de su hija.

Al acercarse al juzgado, se le indicó que el expediente de encontraba archivado, por lo que el 10 de noviembre de 2021 canceló el correspondiente arancel judicial, y el día 25 del mismo mes, envió a través de correo electrónico los documentos para el desarchivo del proceso. Frente a esa solicitud, el 16 de diciembre de 2021, la Oficina de Archivo le informó que el trámite tardaría aproximadamente 3 meses.

Transcurridos 5 meses sin obtener el desarchivo, el 12 de mayo de 2022 solicitó información acerca del trámite, y elevó nueva petición con tal fin, a los buzones electrónicos bodmontev01bta@cendoj.ramajudicial.gov.co y

notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. En respuesta del 25 de mayo de ese año, el Archivo Central le indicó que la fecha aproximada para tener el expediente sería el 14 de junio de 2022. Sin embargo, el proceso no ha sido desarchivado ni puesto a disposición del Juzgado 35 Civil Municipal, pese a intentar, por más de un año, a tener acceso al mismo, por lo que considera vulneradas las garantías constitucionales invocadas.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a los conminados para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitieran copia de las actuaciones judiciales.

1.4. El Juzgado convocado informó que allí cursó el proceso proceso No. 11001410300120180025800, adelantado en contra de la accionante, el cual se encuentra archivado desde el 17 de septiembre de 2019 en el paquete 441. Además, que el 19 de marzo de 2019 se elaboraron los oficios de desembargo, que debían ser tramitados por la interesada.

Indicó que el pasado 17 de mayo de 2022, la accionante presentó derecho de petición ante ese despacho solicitando el desarchivo del expediente y entrega de los dineros consignados por cuenta del mismo, solicitud que fue resuelta y notificada el 31 de mayo del mismo año, en donde no solo se remitió oficio a la Dirección Ejecutiva Seccional para que realizara el desarchivo del proceso, sino también se elaboró y tramitó la comunicación de desembargo con destino a Bancolombia S.A.; en cuanto a la entrega de dineros, se le informó a la actora que sobre el particular se resolvería una vez se obtuviera el expediente, dada la necesidad de verificar la información contenida en el mismo.

Por lo anterior, considera que no ha transgredido los derechos de la demandante, precisando que mora radica en la Dirección Ejecutiva Seccional al no desarchivar el proceso referido.

1.5. Por su parte, la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS – ARCHIVO CENTRAL, no allegó contestación dentro del término otorgado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales

frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2 El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al acceso a la administración de justicia, por lo que resulta pertinente tener en cuenta lo que frente a los mismos ha sostenido la Corte Constitucional:

“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

(...)

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: “Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que “la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos¹.”

De conformidad con la jurisprudencia constitucional antes transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

¹ Sentencia T-747 de 2009

2.2. En el caso de estudio, advierte este despacho que la accionante pretende, mediante la presente queja constitucional, el desarchivo del Proceso No. 11001410300120180025800 y la entrega de los dineros retenidos por cuenta de las medidas cautelares decretadas al interior de este.

De acuerdo con las pruebas aportadas al plenario, se advierte que la señora ALBARRACÍN AGUIRRE viene solicitando el desarchivo del proceso desde el 25 de noviembre de 2021, petición frente a la cual, la Oficina de Archivo Central – Centro de Servicios Administrativos Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, indicó, en principio, que el desarchive tardaría tres meses a partir de ese día. Al no obtener el expediente, la accionante reiteró su petición mediante correo electrónico del 12 de mayo de 2022, del cual obtuvo contestación por parte de la mencionada dependencia, indicando que la fecha probable del desarchivo sería el 14 de junio de 2022 (archivo 002).

No obstante, de acuerdo con lo manifestado por la actora en el escrito de tutela y por el Juzgado 35 Civil Municipal de esta ciudad en la contestación aportada, el proceso no ha sido desarchivado ni ha sido puesto a disposición del despacho, pese a haber transcurrido más de un año desde la solicitud.

Queda claro entonces, que las solicitudes de desarchive fueron presentadas ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas – Archivo Central, quien, pese a que emitió contestación frente a éstas, no ha materializado el desarchivo del expediente, ni en las datas indicadas a la usuaria interesada en sus respuestas, ni a la fecha. Además, a pesar de haber sido notificada de la presente acción constitucional, no brindó respuesta alguna a la tutela, motivo que conlleva a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo como ciertos los hechos que dieron origen a la presente queja constitucional, en cuanto a esa dirección seccional compete.

Debe precisarse, que a la fecha en que se profiere esta decisión, no se evidencia en el paginario ni el informe requerido, ni el desarchive efectivo del proceso, por lo que para este juzgador resulta inadmisibile que, aún mediando la presente acción de tutela y luego de haber transcurrido más de un año desde que se les solicitó el desarchive (noviembre de 2021, la Dirección accionada, no haya desarchivado el expediente, ni justificado de manera fundada, su tardanza o impedimento en hacerlo, sometiendo a la ciudadana a una situación de zozobra, incertidumbre e indefinición del tema, situación que resulta lesiva y contraria a los principios que rigen el servicio administración de justicia.

Atendiendo a que los expedientes archivados están bajo la custodia de las direcciones seccionales, a través de las oficinas de archivo y toda vez que, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, tiene a cargo esa función por expresa orden del Consejo Superior de la Judicatura², para esta judicatura, la conducta omisiva de dicha dependencia transgrede los derechos fundamentales de la accionante, dado que situaciones como las que nos ocupan solo pueden tenerse por satisfechas a través del desarchivo efectivo del proceso, lo que ocurre al poner a disposición del juzgado de conocimiento el expediente solicitado; pues de lo contrario, el interesado, de manera alguna podría ver satisfecho su derecho al acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva.

Por último, es menester señalar que no encuentra este juez constitucional, transgresión u omisión alguna por parte del Juzgado 35, que traduzca la vulneración de las garantías fundamentales enunciadas por la tutelante, pues no es de su parte que se presenta el impedimento al acceso a la administración de justicia, más aún, cuando es claro que la solicitud de desarchive debe ser atendida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones se amparará el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia del accionante y se ordenará a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUDICIAL – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ realizar la búsqueda y desarchive del expediente No. 11001410300120180025800, dejándolo a disposición del JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, a fin de que esa autoridad judicial lo ponga en conocimiento de los sujetos procesales y pueda resolver las solicitudes elevadas dentro de esa actuación judicial.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE

² Acuerdo 1213 de 2001 del Consejo Superior de la Judicatura

4.1. Conceder el amparo solicitado por ANDREA DEL PILAR ALBARRACÍN AGUIRRE, respecto de la protección del derecho de acceso a la administración de justicia, por lo antes expuesto.

4.2. Ordenar a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS – ARCHIVO CENTRAL-, que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a realizar la búsqueda y desarchivo del expediente No. 11001410300120180025800, y en el mismo término lo deje a disposición del JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, a fin de que esa autoridad judicial lo ponga en conocimiento de los sujetos procesales y pueda resolver las solicitudes elevadas dentro de esa actuación judicial.

De igual modo, en el mismo término que viene de indicarse, deberá la Dirección accionada, informar a la parte accionante sobre el desarchivo del expediente.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b651cd3d6d9cb3e28b24d26e7ff9f4b30f8627b15340732bb3fdc6c1a9800794**

Documento generado en 11/01/2023 12:29:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**